

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS
PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE
LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE
EN GUATEMALA**

MÉLVIN OSWALDO MEDINA RUIZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS ÓRGANOS
DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÉLVIN OSWALDO MEDINA RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

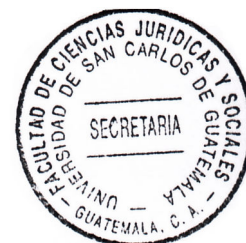
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Licda. Magda Montenegro
Secretario: Lic. Luis González Ramila

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloïsa Mazariegos
Vocal: Lic. Héctor Marroquín Aceituno
Secretaria: Licda. Crista Ruiz de Juárez

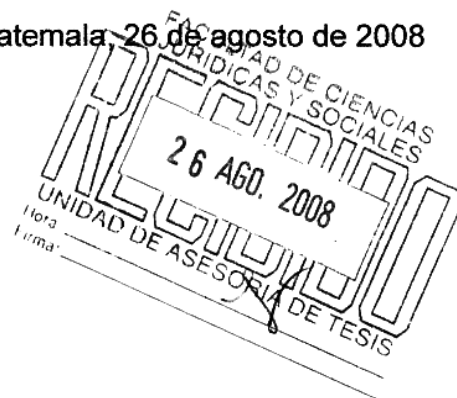
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
6ª calle 4-99 zona 1 Cabecera Municipal de Mixco
Tel. 55689698



Guatemala, 26 de agosto de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, se me nombra Asesora de Tesis del bachiller: Melvin Oswaldo Medina Ruiz, quien se identifica con el carné estudiantil 9116671, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN GUATEMALA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Melvin Oswaldo Medina Ruiz, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Melvin Oswaldo Medina Ruiz, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en la importancia de analizar los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito.

Por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata aspectos relativos al ejercicio de la acción civil que se deriva del delito frente a los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala.

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
6ª calle 4-99 zona 1 Cabecera Municipal de Mixco
Tel. 55689698



Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
Asesor de Tesis
Colegiado 4842



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ MERIDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MELVIN OSWALDO MEDINA RUIZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
Abogado y Notario
Colegiado 4566



Guatemala, 05 de septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Melvin Oswaldo Medina Ruiz, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN GUATEMALA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Melvin Oswaldo Medina Ruiz, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de

Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
Abogado y Notario
Colegiado 4566



espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el bachiller Melvin Oswaldo Medina Ruiz, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema que se refiere a la importancia de los aspectos de orden procesal del ejercicio de la acción civil que se deriva del delito frente a los órganos de la jurisdicción penal en la legislación procesal penal guatemalteca.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.



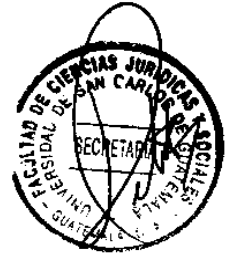
Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4566
Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MELVIN OSWALDO MEDINA RUIZ. Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser luz en mi camino y permitirme la oportunidad de alcanzar mis metas profesionales.

A MIS PADRES: Gladis Arminda Ruiz Barrientos y Adonain Medina Guerra (Q.E.P.D.), por todo el esfuerzo y apoyo, tanto moral como económico, y ser mi ejemplo en la lucha de mis sueños.

A MI ESPOSA: Teresa Albizures López, por su amor incondicional, apoyo, paciencia, y ser inspiración en mi vida.

A MIS HIJOS: Jeakeline del Rosario y Francisco Antonio, por ser los ángeles que cuidan mi camino y el regalo más grande que Dios me ha dado, para luchar día a día.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Con mucho cariño y agradecimiento por los sabios consejos brindados.

A MIS AMIGOS: Con mucho cariño y agradecimiento.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lugar donde adquirí mis conocimientos y que ahora me da la oportunidad de ser un profesional.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas para alcanzar este gran éxito.

A: Todos aquéllos que de una u otra forma contribuyeron con mi superación académica y personal.

Y, A USTED: Muchas gracias por su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los daños y perjuicios.....	1
1.1. Concepto de daños y perjuicios.....	1
1.2. Breve historia de los daños y perjuicios.....	2
1.3. La obligación de reparar los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil.....	5
1.4. Principio de la reparación integral.....	7
1.5. Generalidades.....	9
CAPÍTULO II	
2. La reparación civil.....	13
2.1. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.....	15
2.2. Extensión de la reparación civil.....	23
2.2.1. La restitución del bien.....	23
2.2.2. La indemnización de los daños y perjuicios.....	23
2.3. Determinación de la reparación civil.....	24
2.3.1. Valoración objetiva.....	24
2.3.2. Grado de realización del injusto penal.....	25
2.4. La jurisprudencia en la reparación civil.....	25
CAPÍTULO III	
3. La acción civil en el proceso penal.....	29
3.1. Competencia y procedimientos aplicables a las acciones civiles y penales derivadas de un mismo hecho.....	31
3.1.1. Regla general de las acciones civiles y las penales que tienen que ejercerse por separado.....	32
3.1.2. Casos en los cuales excepcionalmente la acción civil debe o puede ser ejercida ante los tribunales penales.....	35



3.1.2.1. Acciones civiles que se ejercen en el proceso penal iniciado para investigar los mismos hechos.....	35
3.1.2.2. Acción civil que podrá deducirse en el proceso penal.....	37
3.2. El actor civil.....	41
3.2.1. Las atribuciones del actor civil como parte en el proceso penal.....	45
3.3. Cese de la acción penal y prosecución de la civil.....	46
CAPÍTULO IV	
4. Los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala.....	51
4.1. Nacimiento de la responsabilidad civil.....	56
4.2. La acción civil derivada del delito.....	57
4.3. Sujetos legitimados para ejercer la acción civil derivada del delito y ejercicio de la misma.....	58
4.4. El Código Penal vigente en Guatemala y la responsabilidad civil.....	59
4.5. Concepto de acción civil derivada de delito.....	60
4.6. Naturaleza jurídica.....	67
4.7. Características de la acción civil.....	67
4.8. Modalidades de la responsabilidad civil.....	68
4.9. Contenido de la responsabilidad civil.....	69
4.9.1. La restitución.....	71
4.9.2. La indemnización de perjuicios.....	75
4.10. Diferencias entre la restitución y la reparación de daños e indemnización de perjuicios.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

La acción civil, que se deriva del delito, no cuenta con un tratamiento adecuado en la legislación procesal penal guatemalteca; en la cual el procedimiento a seguir regulado, relativo a la reparación de daños y a la indemnización de perjuicios, operan como título ejecutivo en la sentencia penal; o sea, se determina un procedimiento monitoreado, que implica tramitar el procedimiento común; sin menoscabo de los principios de igualdad y defensa.

Es fundamental estudiar los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil, que se deriva del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en la legislación procesal penal del país; así como también, el análisis que se lleva a cabo en este estudio, relativo a la procedencia de la reparación de daños y perjuicios; y, con ello, determinar los procedimientos y lineamientos acordes que conduzcan a una adecuada reparación civil.

Para el desarrollo del presente trabajo se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el cual se determinó la importancia del estudio de los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito; sintético, con el que se determinó el procedimiento a seguir para la reparación del daño; inductivo, de gran utilidad para la determinación de la importancia de la indemnización de los perjuicios y, el deductivo, que estableció el procedimiento común a seguir, bajo la normativa de los principios de defensa e igualdad. La técnica empleada fue la de fichas bibliográficas, esencial para contar con el adecuado orden de textos, libros y revistas consultadas.



La teoría utilizada fue la publicista, al ser el tema de esta tesis, de interés para toda la población guatemalteca. La hipótesis planteada fue comprobada pues, mediante ésta se señalaron los diversos aspectos procesales del ejercicio de la acción civil, derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal; por otra parte, los supuestos formulados fueron determinados al establecer la reparación de daños y perjuicios, respetando las características ideológicas constitucionales.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos; de los cuales el primero se refiere a los daños y perjuicios, señalando su concepto, historia, obligación de repararlos, como consecuencia de la responsabilidad civil; también se analiza el principio de la reparación integral y da a conocer las generalidades de los daños y perjuicios; en el segundo capítulo se señala la importancia de la reparación civil y jurisprudencia en la reparación civil; el tercer capítulo indica lo relacionado a la acción civil en el proceso penal, su competencia y procedimientos aplicables, el actor civil y el cese de la acción penal y prosecución de la civil; el cuarto capítulo determina la importancia de la acción civil, derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, el nacimiento de la responsabilidad civil, la acción civil derivada del delito, los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción civil, la responsabilidad civil, la conceptualización de acción civil derivada del delito, su naturaleza jurídica, características, modalidades de la responsabilidad civil, su contenido y las diferencias entre la restitución y la reparación de daños e indemnización de perjuicios.



CAPÍTULO I

1. Los daños y perjuicios

La palabra responsabilidad proviene del latín *respondere*, que se refiere a la capacidad de una persona para responder sobre los hechos propios, lo cual no es una regla. De conformidad con la doctrina, el término responsabilidad significa: la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

De acuerdo con la siguiente cita, se puede notar la importancia histórica de los daños y perjuicios: “La responsabilidad civil extracontractual subjetiva, establecida desde los tiempos de la antigua Roma, en la que la Ley de las XII Tablas autorizaba a los acreedores a conducir después de sesenta días de prisionero al deudor para venderlo como esclavo, fue desarrollada por obra de los juristas medievales en relación al daño, a nivel federal, y se vincula a la necesidad de demostrar la culpa, negligencia, imprudencia o impericia, o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso”.¹

1.1. Concepto de daños y perjuicios

El término daño se refiere a toda suerte de mal material o moral. Esta definición se debe entender en el sentido de daño material. El daño se entiende como la pérdida o

¹ Reyes Alvarado, Yessid. **Imputación objetiva**, pág. 12.



menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Lo que es notorio, es que en materia de responsabilidad civil, el daño se encuentra generalmente relacionado con el concepto de perjuicio, que resulta ser la categoría opuesta del daño emergente.

Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios; hay responsabilidad civil.

Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito o de un hecho lícito. El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad; y la salud mental y espiritual.

1.2. Breve historia de los daños y perjuicios

En un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor; infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.



Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni del grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el estado, y a partir de entonces el individuo tiene que aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad. A estas alturas de la evolución del derecho es que aparece la idea de la reparación o resarcimiento del daño de parte del responsable o del causante, por lo que el estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria.

Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar. No obstante establecido ya el principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a factor de atribución de la responsabilidad al causante, y de esta manera fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que como se ha dicho, resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima, al causante del mismo, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso.

El factor de atribución de la responsabilidad fue la culpa, desarrollada por el subjetivismo impulsado por el cristianismo. Esta teoría establece que el peso de la reparación solo tiene que trasladarse al causante o responsable si este ha obrado con dolo, imprudencia o descuido en la realización del hecho dañoso.



La teoría de la culpa convertida ya en el centro de la responsabilidad civil, a su vez admite dos variables:

1. La culpa subjetiva: la que considera que es culpable en virtud de las posibilidades específicas de cada individuo.
2. La culpa objetiva: la que establece la responsabilidad en virtud de la comparación de la conducta observada por el agente del daño y la de un prototipo, cuya conducta era aceptada por el común de la gente, esto es, el hombre razonable o el buen padre de familia.

Después con la evolución de la vía socioeconómico y con el desarrollo del maquinismo la industrialización y las innovaciones tecnológicas, el incremento de las velocidades y de los poderes para hacer cosas, originaron una verdadera inflación de riesgos en el mundo contemporáneo, en tales circunstancias la investigación de la culpa se convertía en un expediente engorroso, costoso y a veces insuperable que conducía por lo general a que las víctimas no alcancen resarcimiento alguno. Esto genera dos alternativas:

1. Estableció una presunción *juris tantum*, que consideraba en principio al causante del daño, salvo que demuestre lo contrario, es decir, se estableció una verdadera inversión de la carga de la prueba.
2. La de responsabilizar objetivamente al causante, que se desarrolló para los casos de bienes o actividades riesgosas que causen daño, independientemente



de si tuvo o no culpa el agente. Éste es el factor o sistema de la responsabilidad por riesgo.

Finalmente, las modernas teorías consideran que la sociedad y solo la convivencia social, es la que crea las condiciones para que se produzcan los daños, y que se debe poner énfasis en la víctima del daño, mas que en el responsable, consecuentemente debe dotar a la víctima de los mecanismos para obtener una cabal y facial reparación. Este tipo de reflexiones a guiado al pensamiento jurídico hasta la mas moderna teoría de la distribución o difusión social del costo de los daños, también llamada distribución social del riesgo, esta seria la optima aplicación, sobre en la responsabilidad por accidentes comunes, tal como sucede con los accidentes de trabajo que tienen naturaleza jurídica análoga.

Así, la reparación civil y por ende el resarcimiento evolucionó desde un carácter puramente aflictivo, es decir desde el carácter sancionatorio o penal hasta un carácter puramente reparatorio, quedando establecido que la pretensión resarcitoria o reparatoria se ejercerá en el ámbito del derecho civil y procesal, y la pretensión penal o sancionatoria en el ámbito del derecho penal o administrativo sancionatorio.

1.3. La obligación de reparar los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil

Analizado el daño resarcible como presupuesto básico de la puesta en marcha del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, es preciso proceder al examen

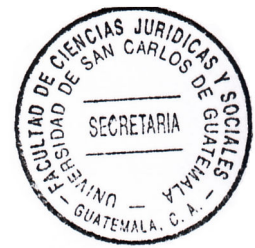


de la consecuencia o efecto que se deriva de la operatividad de dicha institución jurídica; consecuencia o efecto que se concreta, a tenor de lo prescrito en las leyes positivas; en la imposición al sujeto responsable de la obligación de reparar el daño causado.

Pese a que, la reparación ocupa un lugar común en las obras de los autores que se han ocupado del derecho de daños, al ser considerada unánimemente por todos ellos como la consecuencia e, incluso, como la función si no única, al menos primordial de la responsabilidad civil extracontractual, son pocos los estudiosos que se han preocupado de ofrecer un concepto de reparación. Éste, por el contrario, suele darse por supuesto, aun cuando tampoco las normas positivas proporcionan una noción completa de reparación ni regulan el modo en que la misma debe llevarse a cabo. Así, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la responsabilidad civil contractual contiene normas sobre el alcance de la indemnización de daños y perjuicios.

Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, puesto que, además de ser muy escasa, se refiere únicamente a una de las dos formas posibles de proceder a la reparación de los perjuicios, pues, en efecto, contempla sólo la reparación por equivalente, dejando totalmente al margen la reparación en forma específica.

A la vista de dicho panorama, la reparación de los daños y perjuicios a que da lugar la afirmación de responsabilidad civil extracontractual se lleva a cabo en los sistemas jurídicos continentales a través de pautas o principios surgidos en la doctrina y aceptados por la jurisprudencia.



1.4. Principio de la reparación integral

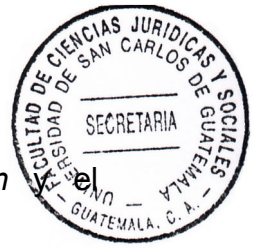
En efecto, los principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupan un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos, encontrándose entre los mismos el denominado principio de la reparación integral.

El autor Edgar Saavedra, señala la importancia del principio de la reparación integral al señalar que: “Este principio, conocido también en su expresión latina, como *restitutio in integrum*, se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar”.²

Se trata, en otras palabras, de que al perjudicado le sea reparada la totalidad del daño por él padecido, en la medida en que dicho daño haya resultado imputable a un tercero.

Para que lo anotado anteriormente suceda es preciso que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, la reparación debe comprender todo el daño resarcible y no solamente una parte del mismo; y, en segundo lugar, esa reparación debe limitarse estrictamente al daño efectivamente producido, sin que pueda excederlo o superarlo, para no comportar un enriquecimiento injusto a favor del sujeto perjudicado. En definitiva, la

² Saavedra, Edgar. **Constitución derechos humanos y derecho penal**, pág. 8.



reparación ha de encontrar el justo equilibrio entre la *infracompensación* enriquecimiento injusto del perjudicado.

Sin embargo, la consecución de este equilibrio y, con él, la consecución de la reparación integral puede no resultar tan sencilla como a primera vista pudiera parecer. Así acontece, en relación con los daños no patrimoniales.

En efecto, cuando de daños patrimoniales se trata, es posible realizar, en todo caso, dada su posibilidad de traducción a un equivalente pecuniario, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre éste y el daño y, consecuentemente, para alcanzar la tan deseada reparación integral.

Es cierto que, en ocasiones, como ocurre con los daños futuros o con los lucros cesantes, pueden plantearse problemas de prueba que lleven a reparar menos daños que los inicialmente alegados por el perjudicado, limitando la medida de la reparación hasta el límite de los perjuicios efectivamente probados, en coherencia con el requisito de la necesaria certeza y consiguiente prueba de los daños resarcibles. Pero, en cualquier caso y pese a tales dificultades de prueba, el resarcimiento de los distintos daños patrimoniales como el daño emergente y el lucro cesante.



1.5. Generalidades

La característica ideológica de responsabilidad extracontractual, determina como obligación de indemnizar a quien incurra el dolo, culpa inexcusable o leve y que no realiza sus obligaciones o las cumpla parcialmente, con atraso o defecto. También cuenta con el derecho de indemnización aquel sujeto al que le sea causado daño mediante dolo o culpa. Así mismo el principio anotado tiene relación con el principio responsabilidad de riesgos o peligros que se produzcan por llevar a cabo actividades riesgosas.

El autor Luigi Ferrajoli, determina el significado de daño, al establecer que: “*Lato sensu*, el término daño se refiere a toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, en el derecho civil, la palabra daño representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes”.³

El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto.

En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

³ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del galantismo penal**, pág. 78.



El daño, se define como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esta definición, se tiene que entender en el sentido de daño material. El daño también puede ser moral. También se define como: el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas.

Para los efectos de la reparación, el daño emergente se ocasiona por el detrimento, menoscabo o destrucción material de bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente, la pérdida de sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio.

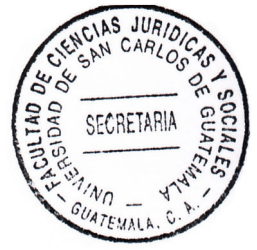
El daño, para tener la condición de lesión indemnizable, ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En materia de responsabilidad civil, el daño se encuentra generalmente relacionado con el concepto de perjuicio, que resulta ser la categoría opuesta del daño emergente. El perjuicio o lucro cesante se encuentra en la doctrina pero no se encuentra definido aún en la ley, se configura principalmente, por la privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable, y se encuentra previsto como tal tanto en la Constitución Política.

El estudio de los daños y perjuicios es fundamental así como su conceptualización e historia y obligación de reparar los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil mediante el principio de la reparación integral, ya que los daños consisten en la



vulnerabilidad de un deber de conducta que comete una persona debido a la conducta que lleva a cabo y con la cual perjudica a otro sujeto. Dicha conducta tiene que ser reparada y sancionada en el ámbito del derecho penal.





CAPÍTULO II

2. La reparación civil

Uno de los problemas observados en el sistema de justicia penal es, sin duda, la falta del pago correspondiente a la reparación civil de los agraviados. El sistema procesal penal vigente en Guatemala tiene múltiples deficiencias, siendo uno de las más graves; que es absolutamente excluyente de la víctima.

Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en el y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

Ciertamente, existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado; y como consecuencia de ello, se le termina aplicando una pena privativa de libertad efectiva o condicional.

En dichos casos, los jueces ordenan el pago de una reparación civil que el condenado esta obligado a pagar a quien afecto con su delito.

La normatividad procesal penal vigente en Guatemala, mas allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de la suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago.



Además, existe una cultura judicial que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a pagar.

Los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados abandonan, el caso.

Los jueces establecen la reparación civil a su libre albedrío, normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido.

Los pocos sentenciados que pagan algo de la reparación, lo hacen cuando pueden o cuando quieren; y frente a ello, la judicatura nada hace.

Ello, muestra un problema mucho más profundo que está relacionado con una forma de asumir y hacer justicia penal, en el que la víctima virtualmente no existe y los jueces consideran que la única respuesta contra quien comete un delito es la sanción penal; sin considerar que el daño cometido por un delito, tiene que ser económicamente reparado.

Es urgente la necesidad de ampliar el ámbito de paliación de las normas vigentes hacia otros delitos comunes, como un medio para superar una evidente situación de impunidad frente a quienes han sido víctimas de un delito.



En un comienzo, la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria. Sin embargo, estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Con el tiempo, cuando las organizaciones políticas se consolidan y las autoridades afirman que ya no queda al libre albedrío del daño: ni del grupo al cual pertenecían, el buscar la venganza; ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública; la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el estado; y a partir de entonces, el individuo tiene que aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

2.1. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor: es así no, aquellos casos en los que la conducta del agente causa un daño reparable, correspondiente a la fijación de la pena, y el monto de la reparación civil.

La reparación civil tiene que guardar proporción con entidad del material y de la moral en relación a la víctima.



Conforme a reiterada jurisprudencia, el hecho de que exista transacción respecto al monto de la reparación civil proveniente de delito, no significa que en la sentencia no se ordene su pago, el cual debe sujetarse a la voluntad expresa de las partes.

Además de las penas y medida de seguridad, del delito se derivan efectos de índole civil, como es la responsabilidad civil. Mientras, las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el daño inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparatorio por el daño patrimonial o económico sufrido por la víctima u otras personas.

El autor anteriormente citado Yessid Reyes Alvarado, señala que: “Responsabilidad civil, es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar”.⁴

El planteamiento penal de la responsabilidad civil, se basa en el hecho de que según la letra de la ley y a la opinión corriente en la doctrina, las sanciones civiles serian consecuencia del delito. El hecho calificado como ilícito, que el mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil.

El planteamiento sui generis o civil, es sustentado al admitir que el derecho penal ostenta una estructura mixta, penal en su exigencia material y procesal en el ejercicio y desarrollo, pero privada porque esta compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles.

⁴ Reyes Alvarado. **Ob. Cit.**, pág. 42.



El planteamiento civil afirma que, la utilización político criminal de la responsabilidad civil que puede resultar conveniente no puede oscurecer la naturaleza conceptual de esta clase de responsabilidad. Se trata, como su nombre indica, de una responsabilidad de carácter civil.

La contraposición entre interés público e interés privado, no puede negarse en sus líneas generales.

Las amplias garantías concedidas a favor del derecho del perjudicado, demuestran que la ley ha atribuido también a la reparación civil el valor de un medio de lucha contra el delito; tanto más, que si la pena es un mal, la reparación civil también lo es; a punto tal que, muchas veces ocasiona al autor o partícipe del injusto un dolor más intenso que la misma pena.

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro esta, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad.

La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los prejuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil.



El autor Yessid Reyes Alvarado señala que: “La reparación civil no siempre determina con la pena solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable; mientras que, la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita”.⁵ **(sic)**

La pena esta referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad de la gente. La reparación civil esta referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado.

La función que tiene que cumplir la responsabilidad civil con referencia al dañado, tiene que estar orientada a la rápida y adecuada satisfacción de los intereses lesionados por la comisión del hecho punible.

El ejercicio conjunto de pretensiones, es decir, si la responsabilidad civil y penal proviene del mismo hecho ilícito, entonces también debe coincidir la vía procesal, argumentando de un tratamiento separado obligatorio de ambas pretensiones.

El ejercicio separado solo en la vía civil, informa que la única vía para encontrar satisfacción en los intereses lesionados es la vía civil.

La reparación comprende: la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

⁵ **Ibid**, pág. 46.



Según lo anotado, en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis, la reparación comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación.

Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

Si la restitución es imposible de hecho, o legalmente como el derecho legítimamente adquirido por un tercero, el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, mas el de estimación si lo tuviera. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual y el primitivo del bien.

En caso de restitución, como en el de su imposibilidad, la reparación integral comprende los daños originados por la privación del bien.



La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio, los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener; es decir, el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

En el derecho penal tienen un sentido más amplio: el daño esta constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva; el perjuicio esta constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la victima. El daño comprende las consecuencias directas del delito o daño emergente, y el perjuicio las consecuencias indirectas, lucro cesante, el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio; y el segundo en la falta de aumento.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica que en unos casos sólo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que, la indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos; así como, en la víctima del delito y en su familia o en terceros.

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halla en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del derecho civil; sin



embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. En ese sentido, la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos, las medidas de seguridad y finalmente, se encuentran las consecuencias de naturaleza civil.

Esta separación entre reparación y el derecho penal, siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica, anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo, la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la *notitia criminis*.



Es evidente que, el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal; pese a ello, dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal, a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice.

La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas; que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción; en segundo lugar, la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima, y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor.

Si bien, el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto.



2.2. Extensión de la reparación civil

La reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

2.2.1. La restitución del bien

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir, es el restablecimiento del status quo. En el caso que la restitución es imposible de hecho, la legislación vigente establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aún cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreinvindicable.

2.2.2. La indemnización de los daños y perjuicios

Se considera indemnización, el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia, con el delito. En



consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima.

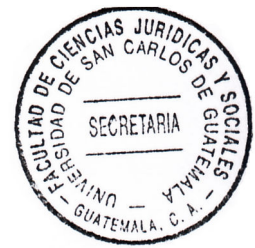
Sin embargo, el texto legal no precisa a que clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

2.3. Determinación de la reparación civil

El Código Penal vigente en Guatemala carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, consideramos que ésta tiene que surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

2.3.1. Valoración objetiva

El Juez tiene que valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes.



2.3.2 Grado de realización del injusto penal

La reparación civil tiene que estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe un sector de la doctrina que considera que, al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que, en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima, tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.4. La jurisprudencia en la reparación civil

En el análisis de la casuística judicial guatemalteca sobre reparación civil se registran fundamentalmente dos tipos de problemas: En primer lugar, es frecuente que se establezca un monto de reparación civil que resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito; el segundo lugar, se aprecia también de modo reiterado que las resoluciones judiciales recurren a fórmulas generales y omiten el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión dineraria de la reparación civil.



En lo que se refiere a la reparación civil, las resoluciones judiciales muestran muchas deficiencias. Al parecer los Jueces Penales carecen de una adecuada aptitud técnica para fijar con razonables cuotas de acierto y equidad, las indemnizaciones que corresponden a los agraviados con la comisión de un hecho punible. En la reparación civil se describen los principales obstáculos y defectos que desde la ley o desde el proceder de la judicatura dificultan una adecuada determinación de responsabilidades civiles derivadas del delito como daño antijurídico.

El autor Luigi Ferrajoli, señala las generalidades de la reparación del daño, estableciendo que: “En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, la jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento”.⁶

La reparación civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez.

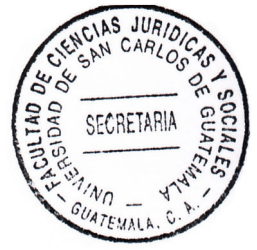
⁶ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón**, pág. 34.



Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los jueces no tienen otra posibilidad que recurrir a su prudente arbitrio. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la reparación civil en términos de responsabilidad extracontractual.

Las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. Queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto.

Es importante la reparación civil de los daños y perjuicios, la cual se determina al lado de la pena, así como también se tiene que determinar la extensión relativa de la reparación civil, para así restituir el bien e indemnizar los daños y perjuicios respectivos, mediante una valoración objetiva que permita el establecimiento del grado de la realización del injusto penal.





CAPÍTULO III

3. La acción civil en el proceso penal

Existen actos o acciones que producen simultáneamente consecuencias penales y civiles, cada una de las cuales tienen que determinarse por la vía jurisdiccional, aunque esta última puede ser susceptible de una composición extraprocesal.

Se trata, en definitiva, de hechos que tienen un efecto especialmente pernicioso para la convivencia social, por lo que el ordenamiento jurídico ha considerado que sus autores son merecedores de una sanción penal, pero como al mismo tiempo causan daños a la víctima o a terceros, también originan para sus autores y, eventualmente, para terceros a los que el legislador extiende la obligación de repararlos.

De esta constatación, nace la conocida sentencia jurídica conforme a la cual de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer acción civil para la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado. Se trata de una aseveración de gran tradición, que se encontraba consagrada literalmente en el Artículo número diez del antiguo código de procedimiento penal.

No obstante, hace tiempo que se demostró que esta afirmación no es del todo exacta porque no es del delito del que nace la acción penal o la acción civil, sino de un hecho, que precisamente es la consecuencia de los respectivos juicios jurisdiccionales, y se



determinará si es o no constitutivo de un delito penal o de uno civil y, por ende, si genera las responsabilidades correspondientes de uno y otro orden.

Pues bien, desde el punto de vista procesal, en los casos en que el hecho de origen a ambos tipos de responsabilidades, que son, sin duda, la gran mayoría, cada ordenamiento jurídico nacional tiene que determinar si permite utilizar simultáneamente un mismo tribunal y un mismo procedimiento para dilucidar ambos tipos de responsabilidades o si, por el contrario, requiere procesos separados.

Al respecto, se sabe que existen sistemas procesales, en los cuales no se permite mezclar los juicios destinados a determinar estos dos tipos de responsabilidades, las que siempre se dilucidan por tribunales distintos, pertenecientes a los respectivos órdenes jurisdiccionales civil y penal.

El autor Julio Andrés Sanpedro señala que entre las características históricas de la reparación se determina que: “En el Código de Procedimiento Penal de 1906, estaba ampliamente permitido que las acciones civiles derivadas de un hecho que también era objeto de enjuiciamiento penal, pudieran ser conocidas por el mismo tribunal y en el mismo proceso criminal.”⁷

Las legislaciones que asumen el modelo anotado en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis, lo hacen principalmente para agilizar el pronunciamiento jurisdiccional

⁷ Sanpedro, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología**, pág. 18.



sobre la responsabilidad civil y evitar que el sistema procesal tenga que hacerse cargo de dos juicios diferentes, con todas las implicancias económicas y la posibilidad de pronunciar sentencias contradictorias.

En el ordenamiento vigente en Guatemala, se han restringido las posibilidades de ejercer la acción civil en el proceso penal, lo que determina que la regla general sea la tramitación de dos juicios distintos. Siendo así, adquiere gran importancia determinar si la sentencia pronunciada en el proceso que concluya primero produce alguna consecuencia en el otro, considerando que en ambos el sistema procesal examinará la juridicidad de la misma conducta, aunque con fines diferentes: en un caso, decidir la aplicación de una pena y; en el otro, la procedencia de una reparación pecuniaria.

Es fundamental examinar el tratamiento que se contempla en el sistema procesal penal vigente, específicamente en el Código Procesal Penal, del juicio penal y su corolario la sentencia, en los procesos civiles. En ese sentido, se puede adelantar que inmediatamente se advierte la necesidad de adecuar la interpretación de las normas del Código de Procedimiento Civil que continúan regulando esta materia, para poder aplicarlas a los procesos penales constituidos conforme al nuevo sistema de justicia criminal.

3.1. Competencia y procedimientos aplicables a las acciones civiles y penales derivadas de un mismo hecho

Lo primero que cabe examinar en la actual normativa, son los tribunales y los

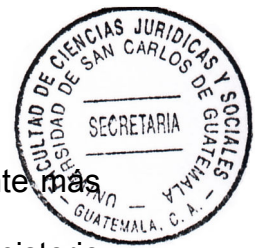


procedimientos que estos tienen que aplicar cuando respecto a un mismo hecho se deducen simultáneamente acciones civiles y penales, de tal manera que, ambos juicios se encuentran pendientes. En este sentido, se consagra una regla general y se mantienen algunas excepciones, cuya extensión altera sustancialmente las reglas conocidas.

3.1.1. Regla general de las acciones civiles y las penales que tienen que ejercerse por separado

En el actual sistema procesal, la regla general, es que las acciones civiles, aunque deriven de un hecho que aparentemente reviste caracteres de delito penal y que por tal razón es o han sido objeto de un proceso de este orden, tienen que ejercerse por separado, en un juicio civil, iniciado mediante demanda ante un tribunal de este orden jurisdiccional.

Por esta razón, respecto a la competencia para conocer de las acciones civiles y de las penales, el principio general, tomando a la materia como factor o elemento de determinación de la misma, es que la acción penal es de conocimiento del sistema de justicia criminal y la acción civil, del sistema procesal civil. Es decir, el juzgamiento de los hechos desde una perspectiva civil y criminal tiene que ser hecho por separado, por los tribunales que conocen de estas respectivas materias y aplicando los procedimientos establecidos para cada uno de ellos.



El este sistema procesal penal que conocerá de la acción penal, sustancialmente más complejo que el anterior, está actualmente compuesto esencialmente por el Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, más las Cortes de Apelaciones y Suprema, los que conocerán de estos hechos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Luego, es bien sabido que la esencia del nuevo procedimiento radica en entregar la dirección de la investigación a los fiscales del Ministerio Público, para decidir si presentan acusación en contra de alguna persona, la que tendrá que ser resuelta, generalmente, en un juicio oral, llevado a cabo ante un juzgado de garantía simplificado o un tribunal de juicio oral en lo penal, o sea el juicio oral propiamente dicho, aunque se contemplan varios procedimientos especiales, como el simplificado, abreviado, de acción penal privada, monitorio; mecanismos de selección de casos, como el archivo provisional, la facultad de no investigar, principio de oportunidad; y salidas alternativas como la suspensión condicional o el acuerdo reparatorio.

El autor Julio Andrés Sanpedro determina: “El principio de que la acción civil y la penal tienen que correr por separado rige cualquiera sea el procedimiento aplicable al juzgamiento del hecho presuntamente delictual, sin importar su mayor o menor extensión. Tampoco interesa el estado en el que se encuentre, sea en etapa de investigación, intermedia o juicio oral propiamente tal; lo mismo si el juicio es simplificado, abreviado, de acción penal privada, y sea que termina por la aplicación de



algún mecanismo de selectividad o una salida alternativa propiamente tal, pues siempre el afectado puede presentar demanda civil por separado”.⁸

Luego, esta demanda dará origen a un juicio de carácter civil, que podrá ser simultáneo, anterior o posterior al proceso destinado a determinar la procedencia de la aplicación de la sanción penal por los mismos hechos.

Más aún, de acuerdo a una interpretación de sus normas, se puede llegar a la conclusión que de acuerdo al Código Procesal Penal, se requerirá siempre, sin ninguna excepción, un proceso civil autónomo para juzgar las acciones civiles respecto de un hecho que también es objeto de un proceso criminal, en las siguientes situaciones:

- Cuando se presente demanda civil por un tercero que haya sufrido daños a consecuencia del hecho objeto del proceso penal, que no sea la víctima del delito, vale decir, se trate de un actor civil.

- Cuando se presenta demanda civil contra terceras personas a quienes el ordenamiento jurídico les obliga a responder por los perjuicios causados por los directamente responsables del hecho delictivo, o sea, el demandado sea un tercero civilmente responsable.

En estos y los demás casos, como los respectivos juicios seguirán por cuenta separada, sus resultados serán también completamente independientes, sin influirse

⁸ **Ibid**, pág. 20.



recíprocamente, salvo las excepción en la cual la sentencia pronunciada en un proceso podría tener efectos en el otro, lo que supone que alguno haya terminado primero por sentencia definitiva firme o ejecutoriada.

Pero, mientras no ocurra, vale decir, mientras ambos procesos se encuentren pendientes, no se podrá invocar litispendencia en ninguno de ellos, ni se podrá argüir alguna relación entre ambos. Esto, por cierto, hace posible que se pudieran llegar a pronunciar sentencias completamente distintas, quizás contradictorias, puesto en el proceso penal se pueden dar por establecidos los hechos de una manera y en el civil de otra, ya que los procedimientos, pruebas, valoración, que son diferentes.

3.1.2. Casos en los cuales excepcionalmente la acción civil debe o puede ser ejercida ante los tribunales penales

Las excepciones que actualmente se contemplan a la regla general conforme a la cual la acción civil tiene que ejercerse en forma separada de la penal, se dividen entre aquellas en que una acción civil puede y aquella en que debe ser conocida por un tribunal con competencia penal.

3.1.2.1. Acciones civiles que se ejercen en el proceso penal iniciado para investigar los mismos hechos

El legislador ha resuelto que ciertas acciones civiles, por su propia naturaleza, no justifican el inicio de un proceso civil separado para hacerlas valer, por lo que dispone



que obligatoriamente se tienen que deducir en el proceso penal que simultáneamente tiene que llevarse a cabo para determinar las responsabilidades de este último tipo.

Esta decisión legislativa se justifica porque se trata de pretensiones civiles que para su resolución no requieren de la aportación de un gran número de pruebas, ni tampoco importan decidir cuestiones jurídicas complejas; por lo que, generalmente para pronunciarse sobre ellas serán suficientes los antecedentes que se recopilan en un proceso de carácter penal, ahorrando a las partes y al sistema procesal la tramitación de otro juicio con esta finalidad.

En esta situación, se encuentran las siguientes acciones de orden civil:

- Las que únicamente tienen por objeto la restitución de la cosa que ha sido objeto del delito, las que deberán hacerse valer por quienes corresponda ante el juez de garantía que debe intervenir durante la etapa de investigación.

Es lo que acontece generalmente con los bienes muebles que han sido objeto de delitos de apropiación, tales como las especies hurtados, robadas, apropiadas indebidamente, los que cuando logran ser habidos, son devueltos a sus propietarios o poseedores legítimos.

Cabe hacer presente que si bien los preceptos referidos, indican que la restitución de estas cosas debe ser ordenada por el juez de garantía, en la práctica se suele efectuar directamente por el Ministerio Público, que dispone de funcionarios encargados de su



custodia, los cuales tienen que dejar registros de su existencia para presentarlos como prueba en el juicio oral.

- Las que durante la investigación deducen terceros ante el respectivo juez de garantía, con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados por los organismos de persecución penal, acreditando sus respectivos títulos.

En este último caso, la resolución judicial se limitará a declarar el derecho de los terceros sobre tales bienes, pero la devolución efectiva sólo se concretará una vez que el proceso concluya de alguna forma, salvo que el tribunal considere innecesaria su conservación, evento en el cual se dejará registro de la especie, mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes para su utilización en lo que reste del proceso, en particular en el juicio oral.

Se tiene que acreditar la existencia y propiedad de la cosa mediante su exhibición material o la incorporación y lectura de documentos que den cuenta de ellas, por lo que también en la práctica se procede a su devolución, dejando el Ministerio Público, registros suficientes para presentarlos al juicio oral correspondiente.

3.1.2.2. Acción civil que podrá deducirse en el proceso penal

Actualmente, existe una sola acción civil que teniendo también su origen en hechos que generan al mismo tiempo un proceso de carácter penal, su titular es facultado por el



legislador para decidir si la impetra en el mismo proceso penal o si inicia un juicio civil independiente.

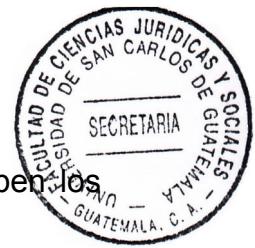
En efecto, el Código Procesal Penal únicamente confiere este derecho a la víctima cuando decida ejercer la acción civil destinada a obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el mismo hecho que ha originado la persecución penal, siempre que lo haga directamente en contra del imputado.

Las limitaciones para que la acción civil indemnizatoria se pueda deducir en el proceso penal, son dos:

- En primer lugar, se requiere que sea ejercida por la víctima del delito, no por otras personas que hayan resultado perjudicadas por el mismo, que cuando deciden reclamar judicialmente la reparación de sus daños, pasan a adquirir la calidad de actores civiles.

El Código Procesal Penal define expresamente a la víctima como el ofendido por el delito, es decir, la persona, natural o jurídica, titular de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible.

Por ende, cualquier otra persona que decida reclamar algún tipo de reparación de los perjuicios sufridos por el delito, no podrá aprovechar el juicio oral penal, sino que necesariamente tiene que iniciar un juicio civil independiente, ante el tribunal del orden



que corresponda y conforme al respectivo procedimiento. En definitiva, no caben los actores civiles en el nuevo juicio penal oral.

En los delitos en los cuales resulte la muerte del ofendido o que no sea posible ejercitar sus derechos, podrán ejercerse a través de sus familiares. Entre esos derechos se encuentra el de deducir la querrela en el momento procesal correspondiente, así como también el de la reparación de los perjuicios, que se puede llevar a cabo dentro del juicio oral penal; cuando se lleva a cabo en contra del propio acusado, ya que en caso contrario se deduce en un juicio civil reparado.

El autor Julio Andrés Sanpedro describe que: “Es posible que en una misma causa concurra más de un querellante, sin que exista disposición legal alguna que lo impida y, consecuentemente, cada uno de ellos tiene que decidir si ejerce su acción civil en contra del acusado en el mismo proceso penal o inicia otro diferente”.⁹

Por otra parte, cuando la víctima o quien represente sus derechos en los casos citados, decida ejercer esta acción civil en el proceso penal, deberá hacerlo por escrito, al momento en que se adhiera a la acusación del fiscal o formule acusación particular, lo que supone que haya deducido querrela, transformándose en querellante, que es lo que le permitirá ofrecer la prueba para sostener su demanda civil, y, además, que el fiscal haya decidido llevar el caso a juicio oral.

⁹ **Ibid**, pág. 23.



El mismo legislador dispone que dicha facultad tiene que hacerse valer conforme a las prescripciones del Código Procesal Penal, lo que significa que queda supeditada a que la causa llegue a juicio oral, ya que los demás procedimientos, no contemplan la posibilidad de que se deduzca demanda civil, ni siquiera por la víctima en contra del imputado. Tampoco se prevé en los mecanismos de selección de casos, ni en las salidas alternativas, salvo el acuerdo reparatorio, que, por definición, supone una identificación entre las responsabilidades civil y penal.

Además, se dispone que en el evento que en un juicio oral en el cual se haya deducido acción civil, se dictare sobreseimiento, temporal o definitivo, de acuerdo a las prescripciones del propio legislador, de manera que no se llegará a emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal, el juicio oral tiene que seguir delante de todos modos, con el sólo objeto de emitir pronunciamiento sobre la cuestión civil.

Para que se pueda entablar la acción civil en el juicio penal, se exige que se dirija directamente en contra del imputado, no de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser terceros civilmente responsables.

Esto se traduce en que todas las acciones que se deduzcan contra estos terceros, solidaria o subsidiariamente responsables de la reparación de los perjuicios causados por el acusado, tienen que ejercerse en un proceso independiente, de carácter civil, sin que se le permita ni a la víctima ni a otras personas afectadas, aprovechar el proceso penal.



El Código Procesal Penal, define al imputado, señalando que: es la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra hasta la completa ejecución de la sentencia. Sólo ellos pueden ser demandados civilmente cuando pasen a ser acusados, calidad que adquieren cuando el Ministerio Público decide iniciar un juicio oral penal en su contra, remitiendo al juzgado de garantía la acusación.

3.2. El actor civil

El actor civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

La acción civil puede dirigirse en el proceso penal contra los partícipes del delito, o sus herederos, y en su caso, contra el civilmente responsable. Ellos son el autor, autor mediato, cómplice y los instigadores.

Contra los que hubiesen participado de los efectos del delito lucrativo, no puede dirigirse la acción civil en el proceso penal, porque a pesar de ser beneficiarios por el delito y pueden ser sus encubridores, su conducta es penalmente independiente del delito principal. Pueden ser civilmente responsables hasta la cuantía en que hubieran participado.



Para que un supuesto partícipe de el delito pueda ser demandado civilmente en el proceso penal es preciso que tenga la calidad de imputado. La persona que es actor civil puede como denunciante o querellante conferirle a un partícipe de un delito la calidad de imputado.

Los partícipes del delito están solidariamente obligados a reparar el daño causado por aquel.

El autor Julio Andrés Sanpedro da a conocer quienes pueden ejercer la acción civil al señalar que: “El ejercicio de la acción civil puede ejercerla el querellante, puede pedir el embargo de los bienes del querellado. Como demandante civil, el querellante tiene facultades materiales y procesales del actor civil. Puede pedir la citación del civilmente responsable por el hecho que le atribuye al querellado”.¹⁰

Con motivo de la acción civil, en el proceso pueden tomar parte, además del imputado, el demandado civil y el asegurador de aquél o de éste respecto del daño causado por el delito o cuasidelito.

La posibilidad de requerir la aplicación del derecho civil material, dentro del proceso penal, no está circunscripta al procesado, sino que se extiende a personas no procesables, insospechadas de ser autoras, cómplices o encubridoras del delito, a quienes la ley instituye con el papel de parte accesoria y eventual en el proceso, a título de responsable civil, o sea personas que son requeridas para que respondan civilmente

¹⁰ **Ibid.**



por las consecuencias del delito. Inclusive respecto de las personas sometidas a la responsabilidad civil del delito, el juez puede decretar el embargo de bienes de su pertenencia, siempre que la parte damnificada lo haya solicitado.

La calidad de actor civil como titular de la acción civil se adquiere cuando éste se presente en el proceso penal para constituirse como tal. Tiene que ser persona capaz civilmente, de no ser así tiene que actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles.

No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo, y para ello se requiere además, capacidad procesal, aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Además de la capacidad se requiere que este vinculada con el proceso por una relación de derecho civil nacida de la ley, que lo coloque en la obligación de responder. Frente al actor, del daño causado por aquél. Dicha relación debe realizarse por vía incidental.

El responsable civil es un demandado sobre cuya situación procesal tiene que recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, su función esencial consiste en el ejercicio de su propia defensa.

Para la asunción de tal calidad, la oportunidad es la de todo el período instructorio. Con la denuncia puede asumir junto con el rol querellante o sin él, el de actor civil.



La demanda tiene que ser producida en su oportunidad a la vista de la clausura de la instrucción, cuando el Juez de instrucción que ya ha procesado al imputado. Agotada la investigación, corre vista al fiscal y al querellante para que se expidan sobre el mérito de la misma. Pero paralelamente y desde el mismo momento, el actor civil tiene, dentro de los tres días de notificado interponer la demanda, de la que se corre traslado por seis días al demandado, con ajuste a las reglas procesales civiles.

El requerimiento de elevación a juicio tiene que contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

La clausura del período instructorio se opera con el auto de elevación a juicio, el que establece que la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento.

De modo tal que, cuando él adviene, ya es tarde para asumir el rol de actor civil, por haber pasado el tiempo de interponer la demanda. O sea, que la constitución de parte civil deberá hacerse hasta la notificación de la vista.

Dicha constitución puede hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales, y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La sanción de inadmisibilidad no impide al actor civil presentar un nuevo escrito en debida forma y con todos los requisitos legales.



Podrá efectuarse aún cuando no se halla individualizado el imputado y si junto con este se demandara a los civilmente responsables, siempre debe demandarse al primero junto con los segundos. Mientras no se haya individualizado al imputado no se podrá realizar el debate. Sin perjuicio de ello y hasta que llegue tal momento, el actor civil podrá intentar todas las medidas precautorias posibles durante la instrucción.

Aceptada la constitución del actor civil y desde la última notificación producirá efectos. Éste tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado y reclamar las medidas cautelares y restituciones e indemnizaciones correspondientes.

3.2.1. Las atribuciones del actor civil como parte en el proceso penal

La acreditación del hecho, la de sus daños y perjuicios, la de recusar a los jueces, plantear cuestiones de competencia, examinar el sumario, pedirle citación u oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, asistir a los actos definitivos o irreproducibles, intervenir en las pericias con proposición de peritos, utilizar los remedios procesales, comparecer al debate por sí o por mandatario, interrogando a los testigos, al imputado y a los peritos.

Es importante señalar que los actores civiles, actúan en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.



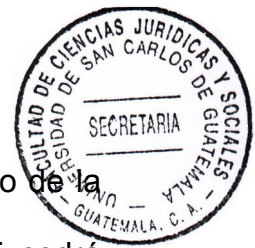
Antes de la sentencia pueden ofrecer prueba y alegar respecto de su existencia, la misma facultad tienen en relación al daño que afirman haber experimentado como consecuencia del hecho del demandado. Todo sin perjuicio del deber del Juez de instrucción o del Fiscal de comprobar la existencia del daño causado por del delito del derecho criminal, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria, tienen derecho a pedir la aplicación de la ley que regula los principios civiles relativos al daño, material o moral, la reposición de las cosas al estado anterior y la indemnización.

El actor civil no puede ejercer la acción penal, es decir pedir o negar la aplicación de la ley penal para que el imputado sea declarado inculpatado en responsabilidad penal, ni puede alegar respecto de peticiones que correspondan al ejercicio de la acción penal.

3.3. Cese de la acción penal y prosecución de la civil

La absolución del acusado no impide que el tribunal del juicio se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.

La limitación impuesta por este a la absolución fundada en la inexistencia del hecho que habría causado el daño cuyo resarcimiento se solicitó, en cuanto la razón de esa inexistencia fuere eficaz para excluir la responsabilidad civil.



La sentencia civil no puede declarar la existencia de la materialidad del hecho o de la autoría del imputado o de su ilicitud, negadas por la sentencia penal, pero si podrá declarar el deber de resarcir a pesar de que la inexistencia del hecho penal hubiere sido declarada por la falta de tipicidad penal de la conducta imputada. Esta es la única posibilidad que queda para una sentencia civil condenatoria si la absolución se fundó en la inexistencia del hecho principal, pues su inexistencia es el presupuesto del resarcimiento.

El titular de la acción resarcitoria no puede contestar los hechos aceptados por la sentencia penal constitutivos del delito objeto de la absolución, ni puede contestar la aplicación de las disposiciones legales que fundan esas resoluciones, el demandante no puede contestar según el sentido de la sentencia penal, que la acción u omisión constitutiva del delito imputado no ha existido o que el imputado no ha participado del hecho.

Después de la sentencia del acusado en el juicio criminal no se puede contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito ni impugnar la culpa del condenado. En primer lugar existe una sentencia penal, el actor civil solo interviene en el proceso penal para acreditar el hecho y que le restituya el daño.

El concepto de culpa del condenado comprende todo lo que haya fundado la imputación moral del hecho a su autor material, o sea la imputabilidad y la culpabilidad criminal del autor.



La culpa se entiende genéricamente como aquella que comprende el dolo, la negligencia y la imprudencia. La diferencia entre culpa penal y civil, se presenta debido a que en la segunda el autor obra con conocimientos y con la intención de ocasionar un daño mientras que en la primera se admite el obrar con representación del daño probable o del dolo eventual.

La diferencia entre la culpa penal y la culpa civil radica en que la primera es personal, debe probarse y presumirse, mientras que la culpa civil responsabiliza a un tercero, además la prueba no se presume.

En realidad la unidad o dualidad de las culpas tiene que plantearse simplemente si se ha sometido a la culpa civil la penal para evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias sobre lo mismo en el caso de ser la penal absolutoria.

La prevalencia de la culpa penal sobre la civil respecto del mismo caso no es un principio que las legislaciones hayan respetado siempre. Ni el derecho guatemalteco considera que la sentencia condenatoria penal anterior tiene que prevalecer siempre sobre la civil posterior, respecto del hecho principal y la culpa del condenado, pues por una parte, limita esa prevaencia a los casos señalados expresamente por las leyes y por otra la abandona cuando la temporalidad de las sentencias se interviene.

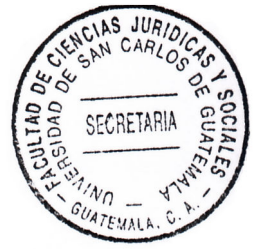
Lo anotado en el párrafo anterior demuestra que para el Código Civil, el sometimiento de lo civil a lo penal obedece a un principio de simple política legislativa, en lo que atañe a la culpa. De manera que siendo absolutoria la sentencia penal anterior, la



posterior sentencia civil no está ligada a ella si la absolución se funda en la falta de culpa penal del imputado.

El actor civil y su defensor están sometidos a las condiciones de tiempo y forma prescriptos para el ejercicio de los derechos y facultades que les competen, el incumplimiento será sancionado con la caducidad del derecho o la inadmisibilidad o nulidad del acto. El actor civil tiene a su cargo las indemnizaciones correspondientes a las personas citadas a su pedido a los efectos del juicio.

El presente capítulo determinó la importancia del accionar civil dentro del proceso penal para establecer claramente la competencia y procedimientos que se aplican tanto en las acciones civiles como penales que se derivan de un mismo hecho y lo fundamental del actor civil como parte en el proceso penal para una debida prosecución civil.





CAPÍTULO IV

4. Los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala

Es fundamental la creación del título ejecutivo, por el sistema de inversión de la carga del contradictorio, a iniciativa del demandado.

El procedimiento por intimación permite que el pago al demandado, a falta de oposición formal de éste, adquiera el decreto de intimación con fuerza ejecutiva y autoridad de cosa juzgada, procediéndose sin más a la ejecución.

Resulta evidente que la recepción del procedimiento en la legislación guatemalteca constituye una fuente inmediata y directa y se justifica a examinar el proceso formativo.

Con la finalidad de definir el procedimiento como punto de partida, es fundamental el estudio de las relaciones entre la cognición y la ejecución. La cognición se explica como un medio para la preparación del título ejecutivo.

Los derechos, bienes y acciones sobre los que se lleva a cabo la ejecución no se pueden rematar sino después que haya una sentencia ejecutoriada o un acto equivalente y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una cantidad de dinero. Es preciso, con el transcurso del término, si el deudor no hace



valer oportunamente sus defensas, formulando oposición, eficacia de título ejecutivo que hace posible la ejecución forzosa. El acreedor, mediante el proceso monitorio, consigue obtener con celeridad aquél título ejecutivo que la cognición ordinaria le proporcionaría solamente después de larga dilación; una vez que haya logrado obtener rápidamente en el proceso monitorio el título para pasar a la ejecución, se encuentra, frente a la ejecución, en la misma condición en que se encontraría si su crédito hubiera sido declarado con una sentencia de condena ordinaria luego de consumado íntegramente el proceso de cognición.

El procedimiento tiene que ser entendido como una forma especial de proceso de cognición abreviado. No se pone en duda, la opinión, de una verdadera y propia cognición del mérito, desde el momento en que se emite el procedimiento documental, siendo suficiente para ello recordar que en esta forma de procedimiento el juez no puede pronunciar la orden de pago si no está convencido, a base de pruebas escritas, de la verdad de los hechos constitutivos de la acción. Cuando la orden de pago, por el transcurso del término sin oposición, se convierte en título ejecutivo, su fuerza ejecutoria no se basa ya solamente, como en el momento en que fue librada, sobre la simple declaración unilateral del actor, sino que se basa, además y sobre todo, sobre la falta de contradicción por parte del deudor.

Es precisamente, la inercia del deudor, combinada con la actividad del acreedor, el silencio de aquél frente a la afirmación de éste, lo que constituye la base lógica y jurídica de la declaración de certeza contenida en la inyunción. Por esto, el procedimiento no puede ser entendido más que poniéndole en relación con el principio



dispositivo, que permite atribuir al silencio y a la inercia de inaparte el efecto de hacer considerar como verdaderos los hechos afirmados por la parte contraria en cuanto hayan sido especificados en el decreto de intimación.

El mismo se dirige no solamente a preparar un título ejecutivo sino además a dar vida a una verdadera y propia declaración jurisdiccional de certeza.

Entre los procesos de cognición; se establece la importancia del debido proceso guatemalteco y no ya en el sentido de que el juez se convenza de la existencia del crédito a través de la libre valoración del material probatorio sometido a su examen, sino en el sentido de que el juez, en el momento en que libra la orden de pago, supone, anticipadamente, como ya verifica, aquella preclusión del derecho de contradecir, que la ley considera como medio informal indirecto para fijar la verdad de los hechos no contradichos; es sabido, en efecto, que el juicio de cognición, en la terminología procesal común, no es solamente aquél en que el juez decide a base de su libre convencimiento, sino también aquél en que el juez decide a base de su libre convencimiento, sino también aquél en que a la declaración de certeza de llegue a través de preclusiones, como sería la ficta confessio.

La abreviación de la cognición y la inversión del contradictorio que caracterizan el procedimiento determinan, por una parte, los caracteres de la pretensión y del decreto de intimación y, por otra parte, la necesaria congruencia que debe existir entre la pretensión del actor y la intimación al pago. Así pues, en virtud del principio *nulla executio sine titulo*, el derecho a esa forma especial de tutela jurídica en la que consiste



la ejecución forzosa no nace más que a favor de quien haya obtenido un título ejecutivo que es la llave para abrir la puerta de la ejecución. A la obtención del título ejecutivo está prácticamente ordenado el proceso de cognición como medio necesario para el fin que interesa al actor. La fase de cognición, salvo en las acciones de mera declaración y las constitutivas, asegura al vencedor, en lugar de la satisfacción inmediata y final de su derecho, sólo un medio de pasar a la fase procesal ulterior en la que se sustituye la ejecución voluntaria a la ejecución forzosa. En todos aquellos casos en que la sentencia es susceptible de ulterior ejecución, la fase de cognición no es fin en sí misma ya que el ciudadano pide al Estado la sentencia, porque sabe que podrá después, basado en la misma, pedirle una ulterior prestación jurisdiccional que es la ejecución forzosa; y afronta y provoca el juicio porque sabe que éste le procurará, con la sentencia, aquel título ejecutivo, sin el cual no sería posible obtener contra la voluntad del obligado la realización práctica de su derecho.

Es claro el papel preparatorio e instrumental de la cognición en cuanto sirve para la formación del título ejecutivo, toda vez que el fin último perseguido por el actor, en las acciones de condena, es la ejecución. Sin embargo, la fase de cognición representa una premisa necesaria a la fase de ejecución, sólo en cuanto a la primera sea medio indispensable para construir un título ejecutivo. Cuando esto sea posible prescindiendo de la cognición o reduciéndola al mínimo, es posible sin violar el antes expresado principio nulla executio sine titulo un proceso de ejecución al cual no proceda cognición alguna. Si la fase de cognición se puede definir como aquella fase del principio en que se construye el título ejecutivo, nada impide que la cognición pueda ser reducida, u omitida del todo, cuando el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título



ejecutivo medios más expeditivos y más económicos que el proceso ordinario de cognición.

La doctrina se refiere en estos casos a declaraciones de certeza con predominante función ejecutiva en el sentido de que estos procesos especiales de cognición son particularmente idóneos para construir con celeridad el título ejecutivo, sin el cual el acreedor no puede dar principio a la verdadera y propia ejecución. En estos procesos predomina, sobre la función de declaración de certeza, la función de preparación del título ejecutivo.

El autor Juan Fernández Carrasquilla, señala que: “En el caso del procedimiento, o por intimación, en la terminología del Código de Procedimiento Civil, la abreviación de la cognición, consiste en que, a diferencia del proceso de cognición ordinario, que se inicia, según el principio del contradictorio, con la citación del demandado, de modo que el juez no emite pronunciamiento sino después de haber oído también al adversario de aquel que propone la demanda, en estas formas especiales de procesos de cognición, el actor, mediante petición, acude directamente al juez el cual emite, sin previo contradictorio, una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si vale interesa, provocar el contradictorio mediante oposición; con la consecuencia de que a falta de oportuna oposición, la orden de pago adquiere, con el transcurso del término, eficacia de título ejecutivo”.¹¹

¹¹ Fernández Carrasquilla, Juan. **Derecho penal liberal de hoy**, pág. 56.



La finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado. El concepto desde luego lógico y económico, en que se inspiran estos procedimientos es, pues, el siguiente: que el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, y, por consiguiente, la iniciativa de provocarlo, debe dejarse a la parte en cuyo interés el principio del contradictorio tiene inicialmente vigor, este es al demandado.

4.1. Nacimiento de la responsabilidad civil

La obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, dentro del cual, obviamente, quedan incluidos los hechos delictivos, ya que el que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho. La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.



Existen tres clases de culpa en sentido amplio: a) La contractual, que implica una relación jurídica o contrato preexistente entre el autor del hecho culposo y el sujeto pasivo de dicho hacer; b) La extracontractual, que no nace del deber recíproco que el contrato impone a las partes, dada la ausencia de éste, sino del respeto que a cada ciudadano debe merecer el derecho ajeno, que obliga a no dañarlo, con ocasión del ejercicio de los propios actos; y, c) La nacida de delito, declarada y sancionada previamente por un Tribunal penal y que origina una responsabilidad civil subsidiaria de la penal.

4.2. La acción civil derivada del delito

La acción es no sólo el derecho que asiste para pedir o reclamar alguna cosa, sino también el ejercicio de ese derecho conforme al modo establecido por la ley para pedir y obtener en justicia el reconocimiento y la efectividad de él.

En dicho orden de ideas, la acción penal, es el derecho de perseguir o solicitar la imposición del castigo legal a todo delincuente y tiene que ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento, correspondiéndole a ésta última el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada.

Por su parte, la acción civil derivada o proveniente del delito, es aquella que se otorga al perjudicado de un delito, esto es, a la víctima, para exigir las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que impone la ley penal.



De manera que la comisión de todo delito produce dos acciones: la penal, para el castigo del delincuente y satisfacción de la vindicta pública; y, la civil, para reclamar el interés y resarcimiento de los daños causados.

4.3. Sujetos legitimados para ejercer la acción civil derivada del delito y ejercicio de la misma

En lo que respecta a los legitimados para ejercer la acción civil derivada de delito, la legislación vigente en Guatemala estipula que la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o por sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Cuando los delitos hayan afectado intereses colectivos o difusos la acción civil será ejercida por el Ministerio Público. El Procurador General o el Fiscal General de la República, según el caso, pueden decidir que la acción sea planteada y proseguida por otros órganos del Estado o por entidades civiles.

Las personas que no se encuentren en condiciones socioeconómicas para demandar pueden delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. El Ministerio Público, en todo caso, propone la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

En tal sentido, el Artículo 422 ibídem dispone, en lo atinente al momento para ejercer dicha acción, que:



Después de firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil pueden demandar, ante el Juez unipersonal o el Juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

4.4. El Código Penal vigente en Guatemala y la responsabilidad civil

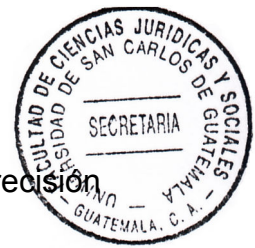
El Artículo 112 del Código Penal vigente en Guatemala consagra la responsabilidad civil derivada de delito en los siguientes términos: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan éstas o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

La responsabilidad civil derivada de la penal, también se denomina responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal, puesto que todo delito o falta engendra consecuencias en dos campos perfectamente diferenciados: el penal y el civil.

La diferenciación entre ambos conceptos, el de ilícito civil e ilícito penal es resuelta, precisamente, mediante la conceptualización legal de la constitución de la infracción penal. Por tanto, basta conocer cuales sean los actos ilícitos que se condensan como infracciones penales para, por exclusión, englobar el resto en los delitos llamados



civiles. Es por ello que el problema está íntimamente relacionado con el de la precisión de notas características de los delitos penales.

Lo que realmente caracteriza el delito en su sanción penal es la ley que lo sancione, pues sin esta no hay delito; por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no hay delito, o sea que existe atipicidad. De esto se deduce que lo característico para esta apreciación del delito es su catalogación dentro del Código Penal, y, prescindiendo de cual sea la posición de la distintas escuelas penales. Todos aquellos ataques al Derecho subjetivo ajeno que determinen la obligación del resarcimiento del daño o perjuicio causado, cuando no están expresamente considerados como delitos, serán actos ilícitos civiles que, no obstante, engendrarán la misma obligación reparatoria.

Mientras el delito civil es una categoría abstracta y general, los delitos penales en el derecho moderno son tipos fijos y concretos, designados con denominaciones especiales y castigados con penas legalmente establecidas.

4.5. Concepto de acción civil derivada de delito

El autor anteriormente citado señala que: “La acción civil derivada del delito es la facultad de promover un proceso encaminado a la efectividad de la reparación de la lesión inferida, directa o indirectamente, al patrimonio moral o material de una persona,



frente a otra que ha conculcado el deber de respetarlo, mediante la comisión de un hecho punible”.¹²

La acción civil *ex delicto* es el medio de hacer valer, en un proceso penal, el derecho a la reparación del daño causado por el delito.

El Artículo 101 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “La responsabilidad penal se extingue:

- 1°. Por muerte del procesado o del condenado.
- 2°. Por amnistía
- 3°. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
- 4°. Por prescripción.
- 5°. Por cumplimiento de la pena”.

El Artículo 102 del Código Penal vigente en Guatemala, regula: “La pena se extingue:

- 1°. Por su cumplimiento.
- 2°. Por muerte del reo.
- 3°. Por amnistía.
- 4°. Por indulto.
- 5°. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- 6°. Por prescripción”.

¹² *Ibid*, pág. 59.



El Artículo 106 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público”.

El Artículo 107 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “La responsabilidad penal prescribe:

- 1°. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- 2°. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.
- 3°. A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- 4°. A los seis meses, si se tratare de faltas”.

El Artículo 108 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

- 1°. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.
- 2°. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.



- 3°. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.
- 4°. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.
- 5°. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto”.

El Artículo 109 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito”.

El Artículo 110 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que:”Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena”.

El Artículo 111 del Código Penal vigente en Guatemala, regula que: “La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido”.



El Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula en su Artículo 124: “En el procedimiento penal, la acción reparatora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula en su Artículo 125 que: “El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala preceptúa en el Artículo 126: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal”.



El Código Procesal Penal vigente en Guatemala establece en el Artículo 127: “El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula en su Artículo 128 que: “Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala señala en el Artículo 129: “En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada:



- 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala indica en el Artículo 130: “Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula en su Artículo 131: “La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”.

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala establece en su Artículo 132: “La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.



Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos”.

4.6. Naturaleza jurídica

La acción civil, por su nombre, por su contenido mismo, es de índole civil; pero, por su nacimiento, ejercicio y depuración, es netamente penal, por cuanto el hecho originador es la infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, según tiene reiterado el Tribunal Supremo, para que exista la responsabilidad civil precisa, en todo caso, que previamente se haya declarado la criminal.

4.7. Características de la acción civil

- Es accesoria del delito mismo, o lo que es igual, que se produce necesariamente de un hecho de entidad punitiva, que, en todo caso, le sirve de substratum o condición;
- Es patrimonial, porque así como la pena tiende al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios;
- Es privada, debido a que el particular ofendido en su patrimonio por el delito, el titular de la acción, puede ejercitarla o dejar de hacerlo;
- Es de ejercicio potestativo de su titular, pues puede ser renunciada;
- Es transmisible por la muerte del titular;



- Se extingue por modos propios.

4.8. Modalidades de la responsabilidad civil

Dentro de las modalidades de la responsabilidad civil se encuentran las siguientes:

- Responsabilidad principal o directa: en ésta, la responsabilidad ha de hacerse efectiva en el patrimonio del obligado en primer lugar o responsable criminalmente ya que toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.
- Responsabilidad subsidiaria: se verifica cuando la satisfacción la realiza, no el responsable criminalmente, sino un tercero que resulta civilmente responsable, es decir, la que se refiere al sujeto obligado sólo en el caso de que la obligación principal no se cumpla.
- Responsabilidad civil supletoria: en este caso, la responsabilidad civil no está condicionada a la del responsable penal que no existe, y se le impone al tercero no como consecuencia de una responsabilidad penal preexistente, sino, cabalmente, en ausencia de ésta.
- Responsabilidad civil solidaria: en la misma, responden civilmente por igual, tanto el responsable criminalmente, como los que no lo son.



4.9. Contenido de la responsabilidad civil

El Artículo 113 del Código Penal vigente en Guatemala, regula: “En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

El Artículo 114 del Código Penal vigente en Guatemala, preceptúa: “Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado”.

El Artículo 115 del Código Penal vigente en Guatemala, indica: “La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva”.

El Artículo 116 del Código Penal vigente en Guatemala, señala: “Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o



guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho”.

El Artículo 117 del Código Penal vigente en Guatemala, regula: “En el caso del inciso 2º del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder”.

El Artículo 118 del Código Penal vigente en Guatemala, reza: “En los casos de los incisos 1º. y 2º del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza”.

El Artículo 119 del Código Penal vigente en Guatemala, establece: “La responsabilidad civil comprende:

- 1º. La restitución.
- 2º. La reparación de los daños materiales y morales.
- 3º. La indemnización de perjuicios”.

El Artículo 120 del Código Penal vigente en Guatemala, regula: “La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que



la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles”.

El Artículo 121 del Código Penal vigente en Guatemala, regula: ”La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

El Artículo número 122 del Código Penal vigente en Guatemala, indica: “En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil”.

4.9.1. La restitución

El autor anteriormente citado señala que: “La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable. Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella”.¹³

¹³ **Ibid**, pág. 63.



La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado.

La acción de restitución hace referencia a la acción de volver una cosa a quien la tenía o a restablecer una cosa al estado que antes tenía. Su función, en consecuencia, no es la de eliminar o neutralizar el daño causado mediante la prestación de un equivalente o compensación, sino propiamente la de dejar las cosas como estaban, suprimiendo o borrando el daño causado.

Su objeto, más que reparar los efectos nocivos del delito, lo que trata es de evitarlos en todo o en parte.

La restitución tiene que hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, y habrá que examinar caso por caso, si tal posibilidad existe, por qué, siéndolo, no cabe una reparación ni indemnización sustituyente.

Por lo tanto, la restitución es siempre obligatoria, si puede hacerse, y la misma tiene que ser ordenada en la parte dispositiva del fallo, si la cosa sustraída se recuperó y, por cualquier circunstancia, no hubiere sido entregada a su dueño, el que puede ser o no la víctima durante el curso del proceso.

Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el proceso con



el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o que se incautaron se tramitarán ante el juez.

El tribunal devolverá los objetos, salvo que estime indispensable su conservación. Lo anotado no se extiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregan al propietario en cualquier estado del proceso, una vez comprobada su condición por cualquier medio y previo avalúo.

La restitución se entiende no necesariamente con el autor del delito sino con quien tenga el bien en su poder. Por ello, es que se sostiene que el deber de restituir, en este contexto, no se funda en la antijuricidad y culpabilidad del hacer del obligado.

El citado autor señala que: “La restitución consiste en que el delincuente o la persona que, sin serlo, responde civilmente de sus hechos, devuelva al dueño las cosas u objetos de que, por los actos de aquél, quedó privado”.¹⁴

Los condenados como responsables criminales lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o a su valor; en las costas procesales y en la indemnización. Si el bien propiedad de la víctima, objeto del delito, ha sido ubicado y es material y jurídicamente posible su restitución, es de rigor acordarla, dado que no es indiferente recibir la misma cosa en lugar de un equivalente de la misma; y, la restitución, a diferencia de lo que acontece con la indemnización, permite perseguir la cosa aunque la misma haya pasado a terceros.

¹⁴ **Ibid**, pág. 64.



Los condenados son criminalmente responsables de la restitución de la cosa ajena o su valor, y se considera como una consecuencia de la responsabilidad criminal, el que deba declarar el juez penal de oficio en la propia sentencia independientemente de que haya sido ejercida o no la reclamación civil, lo cual no corresponde a la restitución dentro del contenido de dicha responsabilidad, lo que se atribuye a la existencia de un error de técnica legislativa porque, la restitución, es una consecuencia de la responsabilidad criminal y es de orden público el declararla en la propia sentencia.

Dentro del concepto y al margen de si efectivamente el legislador incurrió o no en un error de técnica legislativa, la restitución no forma parte del contenido, stricto sensu, de la responsabilidad civil y de allí que no sea necesario que la víctima deba tener participación en la acción civil para que a la misma le sea acordada por el juez en la sentencia, pues, ciertamente, es de orden público que ésta así lo declare.

Para que la víctima obtenga el resarcimiento que comprende la reparación del daño e indemnización de perjuicios, es insoslayable que proceda la reclamación particular para que recaiga condenatoria por los perjuicios irrogados por el delito a la persona ofendida, y nunca podría el juez, de oficio, pronunciar una condenatoria para resarcir los daños y perjuicios a favor de quien no los ha reclamado, ya que la acción civil se ejercerá, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

Por lo tanto, el Estado no tiene nada que ver con los intereses particulares de la víctima, lo que obliga a ésta a intentar por separado la respectiva acción de responsabilidad civil



contra el condenado a objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito.

En cuanto a las demás condiciones de la restitución, debe haber absoluta identidad dentro lo entregado y lo qué fue objeto del delito o falta. De otra parte, es obvio que los daños y desperfectos que pueda haber sufrido la cosa disminuyen ciertamente su valor, y por ello, el responsable civil está obligado, no sólo a la restitución, sino también al abono de los deterioros o menoscabos que la cosa hubiere sufrido.

4.9.2. La indemnización de perjuicios

Por su parte, la acción de indemnización de perjuicios, comprende tanto los materiales como los morales. La indemnización de perjuicios comprende no solamente los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. .

4.10. Diferencias entre la restitución y la reparación de daños e indemnización de perjuicios

Asimismo, es importante tener presente que la restitución se distingue de los conceptos de reparación de daños e indemnización de perjuicios, porque la primera no pertenece técnicamente a la institución jurídica de la reparación del daño.



Debido a ello, basta tener presente, y al margen de otras consideraciones, mientras el derecho a la restitución se circunscribe, específicamente, a la devolución de la cosa, el resarcimiento abarca no solamente la indemnización de la disminución del valor que hubiere sufrido la cosa por deterioro o menoscabo, o el pago de su valor equivalente, en caso de no ser posible su devolución, sino también la indemnización de los daños no patrimoniales. En pocas palabras, el resarcimiento se extiende tanto a los daños sufridos por la cosa, incluyendo la eventual devolución de su valor, en caso de que desaparezca, como a los no patrimoniales o morales.

Lo anterior aconseja deslindar la acción de restitución de la de resarcimiento, pudiendo decirse que ésta última está dirigida a actuar la responsabilidad civil stricto sensu.

La restitución, por tanto, habida cuenta de las importantes peculiaridades que connota, no forma parte de la aludida responsabilidad, sino que es un concepto más, integrante del grupo de las responsabilidades pecuniarias.

La reforma del código penal en materia de responsabilidad civil tiene que estar encaminada, a clarificar cuál es su verdadero contenido y alcance.

La restitución ha de ser de la misma cosa, pues la entrega de otra equivalente o de su valor no es restitución, sino reparación del daño causado, a menos que se trate de numerario u otras cosas fungibles que fueren de la misma calidad. El pago del valor de la cosa, cuando ésta haya perecido o desaparecido, o se haya hecho irreivindicable, ha de ser siempre ordenada por el juez en la sentencia condenatoria, sin necesidad de que



la víctima ejercite acción civil alguna. La restitución de la misma cosa recuperada o de su valor cuando perece para la víctima es una consecuencia jurídica que dimana de la importancia de que se tiene que obedecer a un principio de justicia y equidad, cual es que el Estado debe garantizarle a la víctima, al menos, que de no podersele entregar la cosa, se le ponga en condiciones de adquirir otra mediante la entrega de su valor.

Los condenados como responsables penalmente lo serán también, en la propia sentencia, a la restitución de la cosa ajena, si fuere posible, o de su valor, cuando la cosa hubiere perecido o se haya hecho irreivindicable. Si no fuere posible la restitución de la cosa por perecimiento, la sentencia condenará al acusado, sin necesidad de que la víctima intente acción civil, al pago de su valor, atendido su precio natural, la indexación monetaria y el grado de afección en que la hubiere tenido el agraviado, todo a regulación de expertos designados por el tribunal.

Y aún cuando si perece la cosa objeto del delito, ya no podría hablarse de restitución, sino de reparación. La restitución del valor equivalente que es en verdad una reparación del daño, tiene que ser acordada, de oficio, por el juez penal en caso de sentencia condenatoria, sin necesidad de que medie acción civil al efecto, pues ésta sólo debe ejercerse para obtener la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Por tal razón, y habida cuenta que la restitución no forma parte del contenido *strictu sensu* de la responsabilidad civil. No se considerada reparación del daño causado, sino



restitución, el pago del valor equivalente de la cosa en los casos que ésta haya perecido o se haya hecho irreivindicable.

El pago del valor equivalente de la cosa que haya perecido o se haya hecho irreivindicable, tiene que ser ordenada por el juez en la sentencia atendido su precio natural, la indexación monetaria y el grado de afección en que la hubiere tenido el agraviado, todo a regulación de expertos designados por el Tribunal, lo cual se justifica tomando en cuenta el tiempo considerable que transcurre en la práctica entre la fecha de comisión del delito y la fecha en la cual queda definitivamente firme la sentencia.

El Estado guatemalteco adopta las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas. Se encarga de proteger a las víctimas de delitos comunes y procura que los culpables reparen los daños causados.

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, son acreedores de sanciones.



La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizan la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir

Y la vigencia efectiva solamente es posible en tanto se establezca una normativa clara y precisa capaz de permitir la adopción de medidas cautelares reales sobre bienes del civilmente responsable para garantizar, llegado el momento, la restitución del valor de la cosa en caso de que ésta no haya sido recuperada o haya perecido por cualquier razón supuesto este que, en realidad, no es propiamente una restitución sino una reparación sustitutiva, lo mismo que el resarcimiento.

Dichas medidas recaen sobre bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, al igual que sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo, y hasta por un monto que será fijado por el juez conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para la efectiva reparación de los daños, es indispensable:



- Garantizar la restitución de la cosa objeto del delito o evitar el peligro de su transformación o disposición;
- Garantizar la restitución del valor equivalente de la cosa objeto del delito, en caso de que ésta haya sido transformada, haya perecido o se haya hecho irrevindicable;
- Garantizar el comiso y subsiguiente confiscación de las armas e instrumentos con que se cometió el hecho y de los efectos que de él provengan;
- Evitar que la libre disponibilidad de una cosa que se relacione con el delito pueda agravar o prorrogar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos;

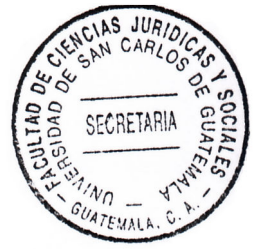
El imputado y los terceros afectados por las medidas podrán oponerse a ellas, exponiendo las razones o fundamentos que tuvieran que alegar. Por lo tanto, sólo estableciendo legalmente la clara posibilidad de dictar medidas cautelares reales para garantizar la responsabilidad civil derivada de delito, esta materia dejará de ser letra muerta en el ordenamiento jurídico-penal guatemalteco.

Es fundamental el análisis de los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala para la determinación del nacimiento de la responsabilidad civil, de los sujetos que tienen legitimación para el ejercicio de la acción civil; y así restituir, reparar e indemnizar los daños y perjuicios.



CONCLUSIONES

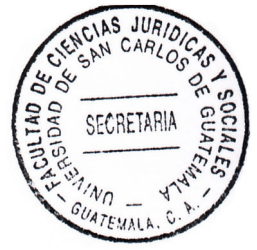
1. La regulación de la reparación civil, es fundamental y permite ingresar en el sentido propio del régimen jurídico, establecido para el ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal.
2. La eficacia ejecutiva se atribuye expresamente a las sentencias y providencias, letras de cambio y otros títulos de crédito y los demás actos a los cuales la ley atribuya expresamente esa misma eficacia.
3. De conformidad con la legislación procesal civil vigente en Guatemala, se establecen las reclamaciones o terciarias que las partes o terceros entablan durante el proceso, con el fin de obtener la restitución de objetos.
4. Del ejercicio de la acción civil derivada del delito, se establecen los aspectos procesales ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Procesal Penal; siendo éstos, el procedimiento monitorio y la cognición.
5. Es fundamental el análisis de los aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal, así como la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios en el derecho civil.





RECOMENDACIONES

1. Se debe señalar, mediante los tribunales, que la regulación de la reparación civil es de importancia para penetrar dentro del propio sentido del régimen jurídico, determinado para el ejercicio de la acción civil que se deriva del delito.
2. Es necesario que se determine, mediante la ciudadanía guatemalteca, que la eficacia ejecutiva se atribuye a las sentencias, providencias, letras de cambio, otros títulos de crédito y actos a los cuales la ley les atribuya igual eficacia.
3. El Organismo Legislativo debe dar a conocer que la legislación procesal civil de Guatemala establece reclamaciones que entablan las partes con terceros, durante el proceso, con la finalidad de obtener la restitución de objetos.
4. Las autoridades del país deben establecer que la acción civil que se deriva del delito, determina los aspectos procesales ante los órganos de jurisdicción penal en la legislación vigente.
5. Es de relevancia dar a conocer, mediante los medios de comunicación del país, lo importante que resulta analizar los aspectos procesales de la acción civil derivada del delito, ante los órganos de jurisdicción penal y la reparación de los daños y perjuicios.





BIBLIOGRAFÍA

CÓRDOBA ANGULO, Miguel. **El principio de culpabilidad**. Barcelona, España: Ed. Reus, (s.e.) 1993.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Jurídica Ibàñez, (s.e.) 2002.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del galantismo penal**. México, D.F.: Ed. Trata, (s.e.) 1997.

GUTIÉRREZ PÀEZ, Estuardo. **Los derechos humanos y la medicina**. México: Ed. Trota, (s.e.) 1997.

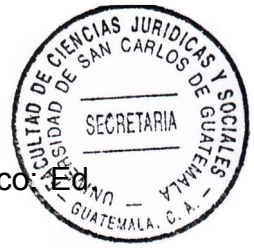
GRACIA MARTÍN, Luis. **Consideraciones críticas sobre al actualmente denominado derecho penal del enemigo**. Venezuela: (s.e.), (s.E.) 2000.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia. **Introducción a la imputación objetiva**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, (s.e.) (s.E.) 1996.

PANSINI, Gustavo. **Tendencias actuales del derecho público en el derecho privado**. Colombia: Ed. Fundación Universitaria de Boyacá, (s.e.) 1998.

REYES ALVARADO, Yessid. **Imputación objetiva**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, (s.e.) 1997.

ROXIN, Claus. **Derecho penal alemán, parte general**. Madrid, España: Ed. Civitas, (s.e.) 1999.



SAAVEDRA, Edgar. **Constitución derechos humanos y derecho penal.** México: Ed. Gustavo Ibàñez, (s.e.) 1987.

SALAZAR, Ana Estela. **De la dignidad de la persona y la autodeterminación.** Madrid, España: Ed. Universitaria, (s.e.) 1995.

SAN PEDRO, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología.** México: Ed. Legis, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.